

NUEVAS TENDENCIAS DE UNIFICACIÓN DE DOCTRINA EN EL ORDENAMIENTO JURÍDICO VENEZOLANO.*

María Concepción Mulino Ríos**

SUMARIO

INTRODUCCION

CAPITULO I EL PRINCIPIO DE IGUALDAD Y EL VALOR DEL PRECEDENTE JURISPRUDENCIAL

Principio de Igualdad

El valor del Precedente Jurisprudencial

Alcances de la Jurisprudencia como Fuente de Derecho

El Principio de Igualdad y su repercusión en la Obligatoriedad del
Precedente Jurisprudencial

CAPITULO II NUEVAS TENDENCIAS DE UNIFICACIÓN DE DOCTRINA EN EL ORDENAMIENTO JURÍDICO

Recurso de Casación para la Unificación de la Doctrina en España

Los Recursos para la Unificación de la Doctrina en Venezuela

Control de la Legalidad en el Ambito Laboral

Recurso de Revisión en el Ambito Constitucional

CONCLUSIONES

BIBLIOGRAFIA

* Recibido: 22-6-07

Aceptado: 12-8-07

** Abogado UCV. Especialista en Derecho Civil Procesal y Administrativo. UCAB. Docente. Universidad de Carabobo. Consultor Jurídico de la Alcaldía de San Diego. Estado Carabobo. Doctorante en Derecho. UCV.

INTRODUCCIÓN

El recurso de casación se origina dentro de la revolución francesa, como el medio idóneo para garantizar la igualdad de todos los ciudadanos ante la ley; por lo que en sus orígenes a los jueces les estaba totalmente prohibido hacer interpretaciones de normas jurídicas, en razón a que debían aplicar la ley misma y sólo la ley.

En esta etapa de evolución del derecho, como señala Márquez Añez (1994) «carecía de sentido hablar de uniformidad de la jurisprudencia como un medio para asegurar la integridad de la legislación, pues al negarse a los jueces la facultad de interpretar la ley, ninguna posibilidad cabía de racionalizaciones distintas susceptibles de una unificación doctrinaria, entendida ésta como meta y función del Tribunal de Casación»(p.39).

Este arraigado principio de no interpretación de las normas, poco a poco fue cediendo hasta que el Código Napoleón restituye a los jueces su capacidad interpretativa. A raíz de ello y de la potestad otorgada a los jueces de interpretar las normas jurídicas para ser aplicadas al caso concreto, han surgido doctrinas como fruto de la función sentenciadora de nuestros jueces, muchas de las cuales han pasado de ser simples decisiones de casos concretos a recogerse posteriormente dentro del ámbito legislativo en normas jurídicas para ser aplicadas en general, por convertirse de doctrina reiterada y constante a normas incluidas con posterioridad a los cuerpos normativos vigentes.

Aduce De la Plaza que la diversidad de interpretaciones, y la posibilidad de que interpretaciones erróneas adquieran la autoridad de precedentes constates y admitidos, lleva, por una parte, al peligro de quebrar o desconocer el principio de igualdad ante la ley, que la unificación de las normas del derecho positivo procura y, por la otra, al no menos grave de crear confusión sobre el derecho o a sustituirlo por interpretaciones equivocadas, afectando el principio de certidumbre jurídica.(p. 22)

Tradicionalmente, a la institución de la casación se le asigna la finalidad de anular las sentencias dictadas con violación a las reglas de derecho. Como consecuencia o derivación de esta tutela del derecho, se pretende la unificación de la jurisprudencia, es decir, la imposición de una unidad en la interpretación de las normas legales. Así se minimiza la

incertidumbre que se causa cuando los jueces establecen diversos criterios interpretativos en la aplicación de las normas legales, en desmedro de la seguridad jurídica.

Piero Calamandrei (1961), define la Casación como:

«(...) un instituto judicial consistente en un órgano único en el Estado (Corte de Casación), que a fin de mantener la exactitud y la uniformidad de la interpretación jurisprudencial dada por los tribunales al derecho objetivo, examina, sólo en cuanto a la decisión de las cuestiones de derecho, cuando contenga error de la ley en la solución del mérito.»

El objeto de la Casación dice Caravantes, no es tanto, principalmente enmendar el perjuicio o agravio inferido a los particulares con las sentencias ejecutorias o el remediar la vulneración del interés privado, cuanto el atender a la recta, verdadera, general y uniforme aplicación de las leyes o doctrinas legales.

Manresa, atribuye al recurso la misión de enmendar el abuso, exceso o agravio inferido por las sentencias firmes de los Tribunales de apelación cuando han sido dictadas contra la ley o doctrina legal o con infracción de las formas y trámites más esenciales del juicio.

Si cada tribunal, en su jurisdicción impone sus propios criterios, puede ocurrir que en diversas circunscripciones del mismo ente territorial se acepten, por el prestigio del precedente jurisprudencial, como coincidentes con la ley, múltiples interpretaciones de la misma norma jurídica, diversa o inconciliable. Nace así, de la pluralidad simultánea de las interpretaciones jurisprudenciales dadas por los diversos jueces, de una ley nominalmente única en el Estado, lo que a decir de Calamandrei Piero (1961) “..produce un daño actual y potencial, resultando violado el principio de la igualdad ante la ley, y cunde la incerteza en cuanto al modo de entender el derecho positivo” (p. 78-79).

Siendo que la función de sentenciar es una de las labores que más riqueza otorga al derecho, ¿por qué no darle un valor más sobresaliente a los fines de la unificación doctrinaria? La casación ordinaria tiende hacia la correcta interpretación de una norma jurídica; pero además debe indicar igualmente si la doctrina aplicada a una determinada controversia, es la adecuada.

Al señalar la casación el criterio interpretativo adecuado sobre una norma jurídica, evitaríamos encontrarnos frente a órganos jurisdiccionales que pudieran resolver casos idénticos en forma distinta; que decidan sin acoger una doctrina reiterada del más Alto Tribunal de la República; que dicten fallos contraviniendo uno anterior emanado del mismo órgano jurisdiccional; o cambie la doctrina imperante sin motivar la variación.

La Corte de Casación como órgano al cual se atribuye el conocimiento del recurso de casación, es el que está en mejores condiciones para procurar el fin político de unificación de la jurisprudencia, siendo que la Corte de Casación en principio conoce sólo del derecho y no sobre los hechos.

La diversidad de opiniones -dice Calamandrei (1961)-, resultado inevitable en los grados inferiores por la diversidad de órganos juzgadores, se va simplificando a medida que la jurisdicción se reduce, en los grados intermedios, a un número de órganos cada vez menor; y se elimina en absoluto cuando el órgano supremo atrae a sí las resoluciones discordantes, las parangona, las selecciona y las unifica al escoger entre todas la más fundada (p.92).

En torno a la finalidad política del Tribunal de Casación y la uniformidad de la jurisprudencia, considera el Dr. Fernando de la Rúa, que debe haber una purificación del concepto del instituto de la casación, encuadrándolo dentro de los límites procesales, dejando los elementos propios de finalidad política, como es la uniformidad de la jurisprudencia, separada del ámbito dogmático de la casación.

La Sala sólo puede controlar las sentencias cuando contra ellas medie recurso oportuno, rodeado de las formalidades debidas. El interés particular, que se hace valer con el recurso, es el que tiene preeminencia en la disciplina legal del instituto. Si esa preeminencia fuera subordinada, en cambio, a la finalidad política de uniformar la jurisprudencia, la ley hubiera establecido el examen obligatorio e inevitable de todas las sentencias, en el sólo interés de la ley, y en este supuesto con eficacia sobre el caso concreto, continúa indicando que:

«..aunque la finalidad de uniformar la jurisprudencia sea, como veremos, de alto interés público, ella no encuentra en las normas que la disciplinan una verdadera correspondencia con ese objetivo. Precisamente porque esas

normas han sido dictadas en función del recurso judicial que se ha querido instituir.

De allí que la Sala sólo pueda controlar las sentencias cuando contra ellas medie recurso oportuno, rodeado de las formalidades debidas. El interés del particular, que se hace valer con el recurso, es el que tiene preeminencia en la disciplina del instituto. Si esa preeminencia fuera acordada, en cambio, a la finalidad política de uniformar la jurisprudencia la ley hubiera establecido el examen obligatorio e inevitable de todas las sentencias, en el sólo interés de la ley, y en este supuesto con eficacia sobre el caso concreto.

Corte de casación y recurso de casación, no son pues elementos inescindibles, caras de una misma moneda. Aquí interesa el recurso como instituto procesal, por el cual se consiente un reexamen limitado a las cuestiones de derecho. Que el juez de la casación sea un Tribunal único en el Estado, es una cuestión que excede el ámbito procesal y hace más bien al sentido político del legislador, capaz de concebirlo como la cúspide de la gran pirámide ideal de que habla Calamandrei, útil para asegurar así, limitadamente y en la medida que los particulares lleven por vía del recurso los casos concretos a su conocimiento, la uniformidad de la jurisprudencia.»

Y concluye señalando:

«La casación es pues un medio de impugnación, con particularidades especiales, pero genéricamente idéntico a los demás recursos, de cuyas características fundamentales participa; con un ámbito limitado al examen de los errores de derecho; de carácter público pero no diverso del que tiene el mismo derecho procesal. Y la Corte de Casación es, simplemente, el Tribunal encargado de juzgar ese recurso... La imagen debe, pues, invertirse. La casación es un recurso inserto en el proceso, juzgado por un órgano jurisdiccional. Este es el aspecto primordial. En segundo plano, como aguardando la posibilidad de aparecer, está la finalidad contemplada por el legislador, de procurar la uniformidad de la jurisprudencia. Esto último se conseguirá, en mayor o menor extensión, según la mayor o menor aproximación a la unicidad del órgano supremo al cual se atribuye su conocimiento, la mayor o menor cantidad de obstáculos formales para su procedencia, y la mayor o menor diligencia

de los particulares en hacerlo valer, pero sin que la diversidad de los Tribunales de casación altere su esencia y su estructura procesal.»

En contraposición a lo sostenido, no puede ubicarse al recurso de casación totalmente como un fin extraprocesal, el fin político que persigue la Corte o Tribunal de Casación es la unificación de la doctrina.

Ciertamente, el recurso de casación es un medio de impugnación otorgado a las partes, que se rige en virtud del principio dispositivo que impera en nuestros procesos de conformidad al Código de Procedimiento Civil para atacar una decisión que le es desfavorable, siempre y cuando incurra en vicios procedimentales o de derecho propios de una causal casacional (defecto de actividad o infracción de ley).

Pero no puede separarse o dividirse la función política de uniformar doctrina, del recurso de casación en sí mismo. La circunstancia de que el impulso procesal de interponer el recurso de casación, pertenezca exclusivamente al mundo del principio dispositivo, no obsta a que a través de él se logre el efecto unificador de doctrina.

Así, una vez que arriba a conocimiento de la Sala de Casación Civil o Social un asunto, a través del recurso de casación ordinario o de control de la legalidad, la Corte puede indicar los criterios interpretativos, que si bien sólo son de obligatorio cumplimiento para el caso en el cual se dictó, so pena de prosperar el debido recurso de nulidad, no deja de influir la doctrina expuesta en el foro jurídico ya que los jueces optarán por acomodar sus interpretaciones a las pautas o doctrinas de la Corte para evitar no sólo que sus decisiones sean anuladas, sino mantener una línea uniforme de interpretación que otorgue mayor seguridad jurídica. Salvo, por supuesto, que atente contra la conciencia jurídica del sentenciador, que haga que se aparte del criterio sostenido por el Supremo Tribunal y exponga su propio argumento.

Pero aun existe otra razón para considerar que no están del todo separados o contrapuestos la finalidad política de la Corte de Casación con el medio impugnativo, dicha razón es el instituto de la casación de oficio que está consagrado en nuestro vigente Código de Procedimiento Civil.

El artículo 320 del Código Adjetivo Civil así como el artículo 175 de la Ley Orgánica Procesal del Trabajo, permite a la Sala de Casación Civil

o Social, anular la decisión motu proprio, cuando encontrare vicios de orden público o constitucionales. A través de esta institución se verifica un acercamiento del recurso de casación con la finalidad política perseguida por la sede casacional, al no permitir fallos con interpretaciones o vicios que atenten flagrantemente contra el orden procedimental.

En conclusión, la función política de uniformar la doctrina encomendada a la Corte Suprema de Justicia, no es una función extraprocesal ni ajena al recurso de casación, sino una función que si bien sólo se logra en virtud de dicho recurso, repercute en la conciencia jurídica con gran amplitud, que hace que sea influyente no sólo en el asunto para el cual fue dictado sino para una generalidad de casos similares. La jurisprudencia ya no es sólo interpretativa sino también constructiva de derecho

Por tanto cabe afirmar que la uniformidad jurisprudencial no solo garantiza la igualdad de todos ante la aplicación de la ley sino es un pilar fundamental para la seguridad jurídica.

CAPÍTULO I

EL PRINCIPIO DE IGUALDAD Y EL VALOR DEL PRECEDENTE JURISPRUDENCIAL

Principio de Igualdad

La Constitución de la República Bolivariana de Venezuela tiene una manifiesta vocación a favor de la igualdad del hombre y la no discriminación, lo cual se aprecia en su Preámbulo, donde expresamente dispone que «con el fin supremo de refundar la República para establecer una sociedad democrática, participativa y protagónica, multiétnica y pluricultural en un estado de Justicia, federal y descentralizado, que consolide los valores de la libertad, la independencia, la paz, la solidaridad, el bien común, la integridad territorial, la convivencia y el imperio de la ley para esta y las futuras generaciones; asegure el derecho a la vida, al trabajo, a la cultura, a la educación, a la justicia social y a la igualdad sin discriminación ni subordinación alguna;...”.

Cierto es que la igualdad es un paradigma del pensamiento del hombre moderno, cuyo hito inicial lo constituyó la revolución Francesa a finales del siglo XVIII. Desde entonces el derecho, como suprema

expresión de un orden social y político que permite la convivencia humana le ha ido desarrollando, enriqueciendo y señalando contenidos y alcances. Las diversas constituciones que ha tenido nuestra República le han ido especificando, siendo la actual la que con mayor profusión le ha señalado y precisado.

En este orden de ideas, el constituyente hizo especial referencia a la igualdad como principio constitucional y como derecho fundamental merecedor de tuición judicial, sobre todo en materia laboral, tal como se desprende del contenido de los artículos 1, 2, 19, 21, 88 y 89, que al efecto rezan:

“Artículo 1. La República Bolivariana de Venezuela es irrevocablemente libre e independiente y fundamenta su patrimonio moral y sus valores de libertad, igualdad, justicia y paz internacional, en la doctrina de Simón Bolívar, el Libertador...”

“Artículo 2. Venezuela se constituye en un Estado democrático y social de Derecho y de Justicia, que propugna como valores superiores de su ordenamiento jurídico y de su actuación, la vida, la libertad, la justicia, la igualdad, la solidaridad, la democracia, la responsabilidad social y en general, la preeminencia de los derechos humanos, la ética y el pluralismo político.»

«Artículo 19. El Estado garantizará a toda persona, conforme al principio de progresividad y sin discriminación alguna, el goce y ejercicio irrenunciable, indivisible e interdependiente de los derechos humanos. Su respeto y garantía son obligatorios para los órganos del Poder Público de conformidad con la Constitución, los tratados sobre derechos humanos suscritos y ratificados por la República y las leyes que los desarrollen.»

“Artículo 21. Todas las personas son iguales ante la ley, y en consecuencia:

1. No se permitirán discriminaciones fundados en la raza, el sexo, el credo, la condición social y aquellas que, en general tengan por objeto o por resultado anular o menoscabar el reconocimiento, goce o ejercicio en condiciones de igualdad, de los derechos y libertades de toda persona.

2. La ley garantizará las condiciones jurídicas y administrativas para que la igualdad ante la ley sea real y efectiva; adoptará medidas positivas a favor de personas o grupos que puedan ser discriminados, marginados o vulnerables; protegerá especialmente a aquellas personas que por alguna de las condiciones antes especificadas, se encuentren en circunstancias de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan (...).

“Artículo 88. El Estado garantizará la igualdad y equidad de hombres y mujeres en el ejercicio del derecho al trabajo...”

“Artículo 89. El trabajo es un hecho social y gozará de la protección del Estado. La ley dispondrá lo necesario para mejorar las condiciones materiales, morales e intelectuales de los trabajadores y trabajadoras. Para el cumplimiento de esta obligación del Estado se establecen los siguientes principios:

(...)

Se prohíbe todo tipo de discriminación por razones de política, edad, raza, sexo o credo o por cualquier otra condición”.

Al principio de igualdad debe dársele una interpretación más amplia que la contenida en el texto constitucional. Así el artículo 2.1 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos establece:

“Artículo 2:1.- Toda persona tiene los derechos y libertades proclamados en esta Declaración, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición.”

El artículo 26 del Pacto de Derechos Civiles y Políticos establece:

“Todas las personas son iguales ante la ley y tienen derecho sin discriminación a igual protección de la ley. A este respecto, la ley prohibirá toda discriminación y garantizará a todas las personas protección igual y efectiva contra cualquier discriminación por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición, económica, nacimiento o cualquier otra condición social.”

Por último la Convención Americana sobre Derechos Humanos en el artículo 24 establece:

“Todas las personas son iguales ante la ley. En consecuencia, tienen derecho, sin discriminación a igual protección de la ley.”

De las disposiciones transcritas, se evidencia que el principio de igualdad y no discriminación se refiere a todo tratamiento desigual que carezca de base racional y no sólo a supuestos de discriminación fundados en la raza, el sexo, el credo o alguna condición social.

En este sentido, nuestra Corte Suprema de Justicia (hoy Tribunal Supremo de Justicia) en Sala Política Administrativa, caso J. Rodríguez, en sentencia de fecha 6 de octubre de 1992, expresó:

“En efecto, el derecho fundamental a la igualdad y no discriminación entre particulares consagrado en el artículo 61 de la Constitución (actual artículo 21) abarca, no sólo los supuestos por él señalados, sino todas aquellas situaciones donde sin ningún motivo o razón se resuelva contrariamente planteamientos iguales y así se declara”.

En esa misma línea, la Sala Política Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia, en sentencia Núm. 01131 del 24 de septiembre de 2002, se pronunció en relación al derecho a la igualdad y la no discriminación, determinando al efecto que:

«Este derecho ha sido interpretado como el derecho de los ciudadanos a que no se establezcan excepciones o privilegios que excluyan a unos lo que se le concede a otros, en paridad de circunstancias. Es decir, que en virtud de este principio, no deben establecerse diferencias entre los que se encuentran en las mismas condiciones. La verdadera igualdad consiste en tratar de manera igual a los iguales y desigualmente a los que no pueden alegar esas mismas condiciones y circunstancias predeterminadas por la Ley, ya que estas no obedecen a intereses de índole individual sino a la utilidad general.»

En sentencia del 3 de mayo de 2000, dictada por la Sala Política Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia, caso: Francisco Javier

Hurtado León contra la Universidad de Carabobo, se estableció que “... la no discriminación es un principio fundamental relativo a todos los derechos humanos que impide toda distinción, exclusión, restricción o preferencia que tengan por objeto o por resultado menoscabar el reconocimiento, goce o ejercicio, en condiciones de igualdad, de los derechos humanos de todas las personas. No obstante, debe precisarse que una diferenciación de trato, basado en criterios razonables y objetivos no constituye discriminación, pero la misma debe ser lícita, objetiva y proporcional. **Asimismo la discriminación debe ser razonada y ésta debe justificarse.** En definitiva, la discriminación exige de una fundamentación porque constituye una excepción a un principio y quien alega tal situación tiene la carga de la prueba...”.

La *justificación o fundamentación* implica la excepción al principio de igualdad lo que conlleva a que la seguridad jurídica y el principio de igualdad ante la ley invocan la unificación de doctrina legal, que impulse la función sentenciadora, para darle mayor valor a la jurisprudencia dentro de nuestro sistema jurídico.

El Valor del Precedente Jurisprudencial

Por expresa previsión legal contenida en el artículo 177 de la vigente Ley Orgánica Procesal del Trabajo prevé que “los jueces de instancia deberán acoger la doctrina de casación establecida en casos análogos, para defender la integridad de la legislación y la uniformidad de la jurisprudencia”, estableciendo un carácter imperativo al mandato contenido a diferencia del carácter optativo previsto en el artículo 321 del Código de Procedimiento Civil que establece que los “jueces de instancia procurarán acoger la doctrina establecida en casos análogos, para defender la integridad de la legislación y la uniformidad de la jurisprudencia”.

A través de la jurisprudencia se puede lograr efecto unificador, por lo que a ésta debe dársele un valor más relevante que el meramente indicativo. Es preciso poner de manifiesto el reconocimiento de un efecto vinculante a los criterios de interpretación contenidos en las sentencias de casación.

Los criterios interpretativos son sólo un resultado de la tarea de aplicación del derecho a casos concretos y para poder hablar de fuente jurídica, en el sentido tradicional de poder normativo creador y derivador, habría que generalizar o abstraer la cuestión concreta, ya que

sólo así ese criterio podría incluirse en el campo del ordenamiento jurídico vigente.

Aunque no hay un caso exactamente igual a otro, sí los hay que presentan una identidad sustancial y que, por lo tanto, si no se quieren desconocer principios tan fundamentales como los que nos preocupan (seguridad jurídica e igualdad), requieren tratamiento también sustancialmente unitario. Señala Lalacuna E. (1969) «No se trata pues de reglas de decisión susceptibles de ser utilizadas con absoluta independencia del caso concreto, sino precisamente a utilizar en igualdad de supuestos»(p.92).

Hay ciertas consideraciones que deben tenerse en cuenta cuando se otorga valor vinculante al precedente y la doctrina de la casación en casos iguales. La primera preocupación que se presenta es la paralización de la evolución del derecho que pudiera implicar y así señalan Castro y Bravo (1984) «(...) en vez de modelo de servicio de la mejor interpretación y aplicación del derecho, sirva de amparo a la obstinación o a la rutina, so pretexto de mantener la uniformidad de la jurisprudencia»(p. 500).

Se puede aclarar que la sumisión del juez a su propio precedente no debe ni puede ser indeliberante, sino reflexiva, en el sentido de que debe respetarse la libertad de criterio interpretativo, incluso la de cambiarlo, haciéndolo en forma consciente y razonada, esto es, que resulte alejado de toda posible apariencia de arbitrariedad. Además, el juez siempre puede argumentar la falta de identidad sustancial entre los supuestos que él tiene presente y los tenidos en cuenta por el tribunal superior sobre las diversas calificaciones jurídicas que puedan merecer las distintas posiciones y pretensiones de los litigantes en uno y otro caso.

Pero, Villalón J. Cruz (1989) reseña «si se parte de la admisión de unos presupuestos fácticos y jurídicos sustancialmente iguales a los tenidos en cuenta en decisiones reiteradas del Tribunal Supremo, que expresen una línea interpretativa clara y segura, y que consecuentemente hayan dado satisfacción al principio de igualdad, no podrían apartarse de la misma, precisamente por algo tan sencillo como es su sumisión a la Constitución y a la ley; y ello, no sólo porque el Tribunal Supremo es el superior en todas las órdenes sino, principalmente, porque es el constitucionalmente encargado de proveer a la satisfacción del principio de igualdad cuando de órganos jurisdiccionales distintos se trata» (p. 148).

Alcance de la Jurisprudencia como Fuente de Derecho

Existe una discusión doctrinal de antigua data sobre «el carácter de la jurisprudencia como fuente de derecho», que se ha ilustrado en numerosas obras jurídicas.

En España se indica que la jurisprudencia complementará el ordenamiento jurídico; en Argentina indica Alsina H. (1980) que aunque la jurisprudencia no tiene fuerza legal constituye una fuente importante en el derecho procesal (p. 262, Tomo I); en Venezuela el vigente Código de Procedimiento Civil (1987), preceptúa, como ya señaláramos, que los jueces de instancia procurarán en algunos casos y deberán en otros acoger la doctrina de casación establecida en casos análogos, para defender la integridad de la legislación y la uniformidad de la jurisprudencia.

Se pretende que los jueces de instancia a través de sus decisiones tiendan hacia una unificación jurisprudencial pero, la sentencia en sí no contiene normas o mandatos abstractos, en principio, da la norma individualizada y especializada para cada caso singular. Las reglas contenidas en la ley se limitan a suministrar una parte obligatoria más o menos precisa para la formación de la norma concreta, pero no suministran ellas por sí solas la regla.

Para Carnelutti, la regla conforme a la cual cada conflicto haya de ser resuelto y que imponen un mandato, por sí sola no basta, pues los hombres aun reconociéndola justa, pueden sentirse impulsados por su interés a no acatarla; por ello la regla ha de ser complementada por el mandato, el cual «no es más que la imposición de la regla mediante la fuerza; de esta manera, la «regla prescrita como mandato se convierte así en Derecho, para componer los conflictos de interés entre los hombres» (p. 20-21).

Cuando al Juez se le plantea el deber de sentenciar o juzgar, se entiende que esta es una función de aplicación del sistema de fuentes legalmente establecida a casos concretos y, si bien la jurisprudencia no es un medio de creación de normas generales y abstractas, con frecuencia se recogen normativamente muchas de ellas que han sido reiteradas por sentencias del más Alto Tribunal de la República. Este supuesto queda plasmado cuando el juez establece reglas con pretensión de generalidad en aquellas doctrinas dictadas a casos concretos, los cuales son recogidos con posterioridad en normas jurídicas.

Se infiere de lo antes expuesto la importancia que toma esta fuente de derecho, al ser la jurisprudencia reiterada, recogida con posterioridad en preceptos normativos.

No cabe duda de que la Jurisprudencia no es en nuestro sistema jurídico, fuente formal de derecho positivo, pues lo sería únicamente la ley y en una esfera más limitada, la costumbre; sin embargo, si es fuente indirecta o material de derecho, pues los precedentes judiciales si bien no son de obligatoria observación, constituyen base fundamental para la interpretación de la ley y para la integración del derecho.

Pese a ello, en un sistema continental como el nuestro, inspirado en el modelo francés como señala Sala Sánchez Pascual (1993), «nunca se podrá descontextualizar una decisión judicial de los hechos sobre la cual se proyecta, para sacar de su motivación reglas aplicables a la generalidad de los casos» (p.19), esto sólo sería posible en un sistema de «case law» como es el anglosajón.

Podría llegar a pensarse que, los jueces en los sistemas de derecho codificado, que sólo dependen de la ley para la elaboración de sus decisiones, al someterlos a otros tipos de elementos de derivación, como serían sus propios precedentes o aquellos de los tribunales superiores, podría afectar su independencia. Sin embargo considero que los jueces en un sistema anglosajón son tan independientes como los de derecho civil o codificado, porque el conjunto de garantías a su independencia frente a posibles injerencias del resto de los poderes públicos, de las partes o de la propia sociedad, es el mismo. La diferencia entre ambos sistemas no es tanta, como en principio puede parecer, si se tiene presente que en la práctica judicial, en los llamados sistemas de derecho codificado utilizan los precedentes, al menos por elemental cautela.

Como antes se indicó, el jurista suele contemplar el derecho desde la perspectiva del juez y, en los de «case law», la no-aplicación de los precedentes, no ya sólo de los ajenos sino incluso de los propios, es mucho más frecuente de lo que a simple vista pudiera imaginarse y descansa casi siempre en la argumentación de la distinta naturaleza de los hechos a que unos y otros se refieren.

Téngase presente que la función de juzgar no solamente implica que el juez deba indagar, del ordenamiento jurídico, la norma que resulte aplicable al punto controvertido, sino que supone también una labor de simplificación de los hechos para reducirlos y hacerlos susceptibles de

adecuación a la proposición normativa, de tal manera que si bien no puede decirse que el juez los crea, en el sentido de que los determina y configura a voluntad, si que elige aquellos que les parece más acorde con la realidad. En el proceso se contemplan los hechos no exactamente como son en realidad, sino como a lo largo de todas sus secuencias son aceptados y configurados.

El aspecto del carácter vinculante de los criterios interpretativos consolidados y firmes contenidos en las sentencias de los tribunales, no va a consistir en elaborar desde ellos proposiciones normativas abstractas y generales, sin relación con la situación de hecho que contemplan, ya que no puede olvidarse que «sentencia» es siempre decisión judicial sobre un caso concreto. La dependencia exclusiva de la ley, que tiene el juez, no significa que esté desconectado de su propio criterio cuando indaga el sentido de la norma para aplicarla. La decisión que impone una aplicación igualitaria de la ley no hace sino explicitar el contenido de la ley misma, que debe ser interpretada de manera igual conforme a la Constitución.

La vinculación del criterio de los jueces con los preceptos jurídicos, a la hora de interpretar las normas, encuadra dentro de un planteamiento de legalidad y de constitucionalidad, ya que la aplicación del derecho que en la sentencia se realiza, no se agota en una técnica puramente mecanicista de aplicación de leyes. Al lado de esta pura aplicación de preceptos el juez ha de tomar en consideración lo que ha venido en denominarse cláusulas generales, como la equidad, buena fe, abuso de derecho, etcétera y por supuesto, ha de aplicar los preceptos y principios constitucionales vigentes.

Al decir que: «el juez debe respetar los criterios interpretativos que haya consolidado con anterioridad sobre casos iguales, (a menos que dé cabida a un cambio de criterio consciente y razonado), y que debe asimismo respetar los que haya aplicado con anterioridad, en presencia de situaciones fácticas y jurídicas similares», esta obligación debe responder a que ha aplicado los preceptos constitucionales y el principio de igualdad, es decir, que ha aplicado correctamente la ley, entendida esta aplicación en el sentido de no-aplicación mecánica de la misma, sino ajustada a cada situación particular.

El sentido que debe dársele a la afirmación «que el juez debe respetar los criterios interpretativos que haya consolidado con anterioridad»,

implica que una sola decisión no basta para asegurar, ni consolidar un criterio doctrinario. Esto se evidencia de la siguiente sentencia emanada del Tribunal Supremo Español de fecha 3 de julio de 1993 (Recurso número 379/92), cuyo ponente fue el Sr. Del Riego Fernández, en la cual se expresó: «..En este sentido se ha seguido pronunciamiento de esta Sala en reiterada sentencias, entre otras, las de 6 de octubre de 1986, 6 de octubre de 1988, 28 de diciembre de 1989 y 18 de diciembre de 1989, en **una línea doctrinal que culmina en la dictada para la unificación de doctrina** de 31 de enero de 1992, en supuesto de hecho coincidente, ..». En el mismo sentido las sentencias de 31 de enero de 1992 (Recurso núm. 441/91) y 12 de marzo de 1993 (Recurso número 1239/92). Esto demuestra que sólo después de varios pronunciamientos sobre una misma materia es que se forma una línea jurisprudencial, que culmina en una sentencia dictada en unificación de doctrina. (Jurisprudencia Tomada del Cuaderno del Consejo General del Poder Judicial de España del 1 de julio al 31 de diciembre de 1993).

Por consiguiente, no es un problema de independencia judicial o de dependencia del juez a algo distinto de la ley o a la Constitución o al resto del ordenamiento jurídico al que está sometido, sino una forma nueva de entender esta sumisión, no sólo a la norma general o abstracta sino a aquella surgida en forma concreta y unificada.

El Principio de Igualdad y su Repercusión en la Obligatoriedad del Precedente Jurisprudencial

La contradicción entre decisiones o resoluciones judiciales, sean o no del mismo órgano jurisdiccional, atenta contra los principios de identidad de derechos de todo ciudadano y de igualdad ante la ley, en cuanto los tribunales den soluciones distintas a supuestos de hechos idénticos sustancialmente. Tal proceder agrava la desconfianza en la justicia.

En España, la doctrina del Tribunal Constitucional hace una especie de separación en los supuestos de contradicciones entre decisiones, en razón a si provienen o no de un mismo órgano jurisdiccional. De modo que no se considera viable atacar una decisión confrontada cuando proviene de distintos órganos jurisdiccionales, por compatibilidad con el principio de la independencia de los jueces y por el hecho de que la jurisdicción ordinaria le corresponde la unificación de los criterios de interpretación y aplicación de las leyes, a través de los recursos que el mismo procedimiento ordinario establece, (verbigracia: casación).

Sin embargo, cuando se trata de contradicciones entre decisiones de un mismo órgano jurisdiccional le da contenido de quebrantamiento de orden constitucional, por violación al principio de igualdad.

Ahora bien, para salvaguardar el principio de igualdad, no se quiere imponer que los jueces dejen de razonar sus decisiones y que se conviertan en autómatas repetidores de la jurisprudencia y la doctrina que haya sido dictada por el mismo órgano jurisdiccional o por su superior, sino como asegura Xiol Ríos (1992):

«...Debe el sentenciador ajustarse al criterio judicial establecido en casos precedentes si no es capaz de alegar la existencia de una justificación suficiente para separarse de este precedente, que pueda consistir en la existencia de diferencias en el supuesto de hecho o en la posibilidad de una evolución de la doctrina.» (p. 206).

El Tribunal Constitucional Español partiendo de la necesidad de que los tribunales respeten el principio de igualdad en la aplicación de la ley, ha reiterado doctrina sobre la obligación de razonar o motivar las discrepancias con los propios precedentes. Dicha doctrina, la cual es tomada del autor Xiol Ríos (1992), puede resumirse así:

- Un mismo órgano judicial no puede cambiar el criterio seguido en anteriores decisiones sobre casos idénticos, si no se produce una motivación de dicho cambio.
- El término de comparación lo constituye otra u otras sentencias anteriores del mismo órgano, que el recurrente tiene la carga de identificar (identidad del órgano).
- Basta que la motivación sea congruente, pues el Tribunal Constitucional no puede entrar en el examen de la suficiencia de las razones del cambio de criterio (principio de la igualdad formal).
- La motivación puede entenderse implícita si la interpretación en que se funda la resolución innovadora no aparece como encaminada a resolver sólo el caso concreto, sino que se produce con pretensión de generalidad.
- El cambio de criterio puede entenderse, sin necesidad de motivación, en virtud de los tanteos que en orden a la consolidación de la jurisprudencia tienen lugar a raíz de una innovación legislativa.

- El cambio de criterio puede justificarse en razón a la evolución jurisprudencial.

Entre las causales apuntadas, se destacan por su importancia dos: Una, el principio de igualdad formal, en virtud del cual basta para que el cambio de criterio sea legítimo, con una motivación de la resolución de carácter formal o procedimental; y dos, el principio de identidad del órgano, en virtud del cual sólo puede hacerse valer como precedente judicial el que provenga del propio órgano, pero no las resoluciones de otros órganos, a menos que provenga de la Corte Suprema de Justicia o de aquél órgano jurisdiccional que haga las veces de órgano unificador de doctrina.

CAPÍTULO II

NUEVAS TENDENCIAS DE UNIFICACIÓN DE DOCTRINA EN EL ORDENAMIENTO JURÍDICO

Recurso de Casación para la Unificación de la Doctrina en España

En la jurisdicción española el fin de unificación doctrinaria se puede lograr, además del recurso de casación ordinario, dicho fin se logra a través del llamado “recurso de casación para la unificación de la doctrina”, donde en el supuesto de que un órgano jurisdiccional contravenga la doctrina reiterada, ya sea del mismo órgano o uno superior, existe la posibilidad de impugnar la decisión ante un órgano de superior jerarquía encargado de unificar la doctrina a aplicar.

En España, en fecha 05 de mayo de 1992, es publicada la Ley 30 abril de 1992 de Medidas Urgentes de Reforma Procesal. En la exposición de motivos a dicha Ley se indica:

“..El recurso de casación importante novedad en nuestro ordenamiento que sin duda ofrece algunas peculiaridades, se mantiene, sin embargo, dentro de la línea típica de estas acciones de impugnación cuya finalidad básica es la protección a la norma y la creación de pautas interpretativas uniformes que presten la máxima seguridad jurídica conforme a las exigencias de un estado de derecho **junto al recurso de casación ordinario, de acceso limitado**, se crea un recurso de casación para la unificación de doctrina inspirado en el actual artículo 102.1.b) de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa y se mantiene la

posibilidad impugnatoria ante el Tribunal Supremo hasta ahora vigente en interés de la Ley, si bien en forma casacional”

Así, dentro de la reforma de la ley se crea el artículo 102-a, con la siguiente redacción:

“Serán recurribles en casación para la unificación de doctrina las sentencias, cuando, respecto de los mismos litigantes u otros diferentes en idéntica situación y, en mérito a hechos, fundamentos y pretensiones sustancialmente iguales, se hubiere llegado a pronunciamiento distintos sin existir doctrina legal sobre la cuestión”.

A continuación, se explica la regulación y la aplicación de este recurso.

El recurso de casación para la unificación de la doctrina sigue, en forma adaptada a la jurisdicción contenciosa administrativa, el modelo que fue introducido en la Legislación Base Trigésimo Quinta de la Ley 7/1989, de fecha 12 de abril, de Bases de Procedimiento Laboral, desarrollada posteriormente en el texto articulado de la Ley de Procedimiento Laboral, aprobados por el Real Decreto Legislativo 521/1990, de fecha 27 de abril, en los artículos 215 al 225.

Conforme a lo anteriormente expuesto en la Exposición de Motivos, se indica que la redacción de la nueva normativa se inspira en el anterior artículo 102.1.b) de la Ley de Jurisdicción Contenciosa Administrativa, donde es establecido como motivo para fundamentar el recurso de revisión.

El artículo 102.a-1) de la Ley de Jurisdicción Contencioso Administrativa establece que dos o más resoluciones o sentencias serán recurribles en casación para la unificación de doctrina cuando contengan pronunciamientos judiciales opuestos y contradictorios, exigiendo el aludido precepto que dicha contradicción, debe ser: “Respecto de los mismos litigantes u otros diferentes en idénticas situación y, en mérito de hechos, fundamentos y pretensiones sustancialmente iguales”.

De tal forma, en sentencia del Tribunal Supremo de España de fecha 20 de Noviembre de 1991, en Sala Tercera, Sección Primera, citado por Sandalio Alvarez de Linares Uría (1991), se especifica:

“La triple identidad exigida obliga a realizar la necesaria comparación o contraste entre las sentencias que se alegan como divergentes, pues sólo cuando entre estas concurren

esa identidad sustancial se podrá llegar a la rescisión de la que sea contraria a la doctrina jurisprudencial que deba ser tenida por correcta” (pp. 370-372).

Igualmente, el Tribunal Supremo, en sentencia anterior a la ya mencionada, en fecha 12 de junio de 1991, indica:

“...esta causa de revisión exige la coincidencia de los elementos subjetivos, objetivos y causales de la sentencia cuya “ratio decidendum” resulta contradictoria”.

Más clara resulta ser la sentencia dictada en fecha 28 de Noviembre de 1991, por la Sala Social del Tribunal Supremo, cuando indica:

“...se exige como presupuesto obligado e imprescindible para que pueda prosperar este especial recurso que entre la sentencia que en él se combate y las alegadas como opuestas a ellas concurra la especial contradicción que en este precepto se concreta. Es decir, que los hechos fundamentos y pretensiones de todas ellas sean sustancialmente iguales, y que a pesar de esto, se haya llegado a pronunciamientos distintos. Por tanto, si alguno de estos requisitos o condiciones no se cumplen, no puede estimarse que concurra esta especial contradicción...”

La finalidad del Recurso de Casación para la Unificación de la Doctrina se materializa a través de un examen comparativo de sentencias contradictorias, se pretende establecer la doctrina en la correcta interpretación y aplicación de la Ley. Tiene pues este recurso el fin último de concordar o igualar los criterios divergentes para convertirlos en doctrina legal aplicable en casos futuros, en beneficio de la seguridad jurídica que debe envolver todo proceso con evidente tranquilidad para el litigante, como asegura Serra Domínguez (1985):

“La instauración del recurso responde a una cuestión práctica: la necesidad de unificar doctrina, ya que si no existiera se daría lugar a multitud de sentencias contradictorias lo cual, no solo determinaría un deterioro del valor intrínseco de la Ley, sino un serio atentado al principio constitucional de igualdad... este principio de igualdad implica que sean cuales fueren los órganos jurisdiccionales competentes, se apliquen a una misma situación jurídica soluciones igualmente idénticas” (p. 923).

La Ley de Bases de Procedimiento Laboral especifica igualmente esta finalidad, cuando en su exposición de motivos se señala:

“El recurso de casación para la unificación de la doctrina responde a la necesidad de asegurar la unificación de jurisprudencia (de doctrina), que el respeto a los principios de unidad de jurisdicción y de igualdad en la aplicación de la ley se exige”. (Paréntesis del autor).

Este nuevo recurso logra el establecimiento o restablecimiento de la doctrina jurisprudencial, sin alterar las situaciones jurídicas antes determinadas judicialmente.

Entre los distintos efectos podemos mencionar que este recurso dispone que los pronunciamientos de las sentencias recaídas con motivo de esta Casación, no alcanzarán a las “situaciones jurídicas creadas por las resoluciones precedentes a la impugnada” por lo que puede producir distintos efectos. Es por ello que conviene distinguir los siguientes supuestos:

- Que entre las sentencias no exista la aludida contradicción, es decir, que entre la resolución o sentencia impugnada, y la o las ofrecidas como término de comparación no exista la supuesta contradicción. En este caso procede desestimar el recurso y, por tanto, se mantiene la situación creada por la sentencia recurrida.
- Que la doctrina correcta sea la contenida en la sentencia recurrida y la errónea en la esgrimida como término de comparación; en este caso, como ya lo tiene decidido el Tribunal Supremo de España, en sentencia de fecha 14 de Octubre de 1991, “(...) se impone desestimar el recurso y el efecto es de mantener la situación creada por la sentencia recurrida”.
- Que pueda acontecer que realmente concurra la contradicción pero que las sentencias, tanto recurrida como la aportada para la comparación, se aparten de la buena doctrina. “(...) Esta circunstancia necesariamente ha de ser puesta de manifiesto y la doctrina correcta es la que ha de quedar a salvo, pero como la prohibición de la “reformatio in peius” impediría la anulación de la sentencia recurrida, la consecuencia no podrá ser otra que la desestimación del recurso, manteniendo la situación creada por la sentencia recurrida” (Tribunal Supremo de España sentencia de fecha 23 de Septiembre de 1991).

- Que la doctrina correcta sea la contenida en la sentencia aportada como término de comparación; lógicamente la declaratoria del recurso ha de ser estimatoria, casando la sentencia impugnada y, en este caso, se deben modificar las declaraciones contenidas y las situaciones creadas por la sentencia impugnada.

También deben señalarse cuales han sido los aspectos negativos del recurso de casación para la unificación de la doctrina, así:

- Un primer problema que se le imputa al recurso es que pueda frenar criterios creativos de nuevas doctrinas, frente a la posibilidad de que se vean atacados por este medio de impugnación, contribuyendo a que los sentenciadores esquiven el estudio profundo y prefieran repetir lo ya dicho. Pudiera pensarse que atenta contra la creatividad y un poco contra la independencia del juez, pero ello no es así porque, como ya se indicó, el juzgador puede variar la doctrina imperante motivando su alteración, lo que hace que dicha variación no tenga apariencia de arbitraria.
- El segundo aspecto que trae inconveniente es la posibilidad de que se abuse en la utilización del recurso, ya que se le reconoce una legitimación muy amplia para su interposición, que podría implicar que sea utilizado como medio de retardar la ejecución. Este problema se puede resolver reduciendo la potestad de legitimación, determinando lapsos de interposición e imponiendo costas obligatorias y sanciones cuando sea evidentemente improcedente el recurso.
- Desde la óptica del sentenciador, se presenta la necesidad de determinar la doctrina vigente y, en especial, de que basta una sola fundamentación para modificar la doctrina.

Los Recursos para la Unificación de la Doctrina en Venezuela

En la legislación venezolana es de reciente data la incorporación de dos sistemas que permiten impugnar o atacar las violaciones de doctrina que puedan suscitarse en la aplicación práctica del derecho, en función de lograr la unificación de los criterios jurisprudenciales en aras a una mayor seguridad jurídica, como son el “Control de la Legalidad” previsto en la Ley Orgánica de Procedimientos del Trabajo y el “Recurso de Revisión” previsto en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela”.

Control de la Legalidad en el Ámbito Laboral

En fecha 13 de agosto de 2002, es publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela número 37.504 la Ley Orgánica Procesal del Trabajo, la cual deroga la Ley Orgánica de Tribunales y Procedimiento del Trabajo promulgada el 16 de agosto de 1940.

La vigente ley regula en su Título VII referido a los “Procedimientos ante los Tribunales del Trabajo”, el Recurso de Casación y la novísima institución del Control de la Legalidad, implementándose un nuevo procedimiento para la tramitación del recurso de casación en el área laboral que deroga no sólo la Ley Orgánica de Tribunales y Procedimiento del Trabajo, sino los criterios jurisprudenciales que habían dominado en los últimos años en la Sala de Casación Civil de la otrora Corte Suprema de Justicia, de aplicación preferente del Código de Procedimiento Civil en materia de casación laboral.

Este especial recurso tiene por finalidad, en aquellos casos que no sea posible recurrir en casación ordinaria, impugnar cuando la sentencia recurrida sea contraria a reiterada doctrina jurisprudencial de la Sala de Casación Social.

El artículo 178 de la Ley Orgánica Procesal del Trabajo, establece los requisitos de admisibilidad del recurso de control de la legalidad, en los siguientes términos:

“El Tribunal Supremo de Justicia en Sala de Casación Social podrá, a solicitud de parte, conocer de aquellos fallos emanados de los Tribunales Superiores del Trabajo, que aún y cuando no fueran recurribles en casación, sin embargo, violenten o amenacen con violentar las normas de orden público o cuando la sentencia recurrida sea contraria a la reiterada doctrina jurisprudencial de dicha Sala de Casación. En estos casos, la parte recurrente podrá, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la publicación del fallo ante el Tribunal Superior del Trabajo correspondiente, solicitar el control de la legalidad del asunto, mediante escrito, que en ningún caso excederá de tres (3) folios útiles y sus vueltos. El Tribunal Superior del Trabajo deberá remitir el expediente a la Sala de Casación Social del Tribunal Supremo de Justicia de manera inmediata; la cual, una vez recibido el expediente, decidirá sumariamente con relación a dicha

solicitud. En el supuesto que el Tribunal Supremo de Justicia en Sala de Casación Social decida conocer del asunto, fijará la audiencia, siguiendo el procedimiento establecido en el Capítulo anterior. La declaración de inadmisibilidad del recurso se hará constar en forma escrita por auto del Tribunal, sin necesidad de motivar su decisión. De igual manera, estará sujeto a multa el recurrente que interponga el recurso maliciosamente, hasta un monto máximo equivalente a ciento veinticinco unidades tributarias (125 U.T.). En este último caso, el auto será motivado. Si el recurrente no pagare la multa dentro del lapso de tres (3) días, sufrirá arresto en jefatura civil de quince (15) días.”

Al respecto, la Sala de Casación Social ha señalado que el ser el recurso de control de la legalidad es un medio de impugnación excepcional y a los fines de asegurar su admisibilidad, debe cumplirse con las exigencias antes transcritas, las cuales son:

- Que se trate de sentencias emanadas de Juzgados Superiores laborales;
- Que no sean impugnables en casación;
- Que violen o amenacen con violentar normas de estricto orden público; y
- Que resulten contrarias a la jurisprudencia reiterada de esta Sala de Casación Social.

Además de ello para su admisibilidad se requiere verificar:

- La oportunidad para su interposición, es decir, que sea solicitado el recurso de control de la legalidad dentro de un lapso preclusivo de cinco (5) días, contado por días de despacho, siguientes a la fecha en que sea dictada la sentencia sujeta a revisión; y
- La extensión del escrito, es decir, que no exceda de tres (3) folios útiles y sus vueltos.

Recurso de Revisión en el Ámbito Constitucional

El recurso extraordinario de revisión constituye una acción que tiene como finalidad última garantizar el cumplimiento, la vigencia y el respeto de los postulados constitucionales, así como la integridad de su interpretación. El motivo por el cual el constituyente estableció esta figura,

es la necesidad de uniformar criterios constitucionales. Sin embargo, como quiera que este recurso no ha sido desarrollado por la legislación, la jurisprudencia de esta Sala se ha encargado de regular lo relacionado con los alcances y límites de este instrumento procesal.

En cuanto a la legitimación necesaria para impulsar este recurso, esta Sala ha establecido que es imprescindible que el solicitante posea interés directo y personal, por haber sido demandante, demandado o tercero en el juicio que dé lugar al pronunciamiento que se impugna.

La Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia es competente para conocer del recurso extraordinario de revisión, toda vez que se trata de una de las figuras jurídico-procesales que pertenecen a la jurisdicción constitucional.

El artículo 336.10 de la Constitución de la República, establece lo siguiente:

«Son atribuciones de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia: (...) 10. Revisar las sentencias definitivamente firmes de amparo constitucional y de control de constitucionalidad de leyes o normas jurídicas dictadas por los tribunales de la República, en los términos establecidos en la ley orgánica respectiva».

De manera que corresponde a la Sala Constitucional, en tanto encargada de la protección de la Constitución, revisar las sentencias a que se refiere el numeral mencionado.

Es de destacar que no es relevante la ausencia de la ley que regule este recurso en lo que concierne a la competencia, toda vez que la misma viene siendo declarada directamente desde la Constitución, sin que la ley pueda establecer otra cosa en este punto. Por lo tanto, los recursos extraordinarios de revisión son de competencia exclusiva de la Sala Constitucional.

En cuanto a las sentencias que pueden ser objeto de este recurso extraordinario, excepcional, restringido y discrecional, mientras no se dicte la correspondiente ley orgánica, las sentencias revisables son las siguientes:

- Las sentencias definitivamente firmes de amparo constitucional de cualquier carácter, dictadas por las demás Salas del Tribunal Supremo de Justicia y por cualquier juzgado o tribunal del país.

- Las sentencias definitivamente firmes de control expreso de constitucionalidad de leyes o normas jurídicas por los tribunales de la República o las demás Salas del Tribunal Supremo de Justicia.
- Las sentencias definitivamente firmes que hayan sido dictadas por las demás Salas de este Tribunal o por los demás tribunales o juzgados del país apartándose u obviando expresa o tácitamente alguna interpretación de la Constitución contenida en alguna sentencia dictada por esta Sala con anterioridad al fallo impugnado, realizando un errado control de constitucionalidad al aplicar indebidamente la norma constitucional. Asimismo, en sentencia del 6 de febrero de 2001 (Caso Corporación de Turismo de Venezuela, CORPOTURISMO), se destacó la potestad de revisar, entre otras, las sentencias definitivamente firmes emanadas de las demás Salas de este Tribunal, que, de manera evidente, hayan incurrido, según el criterio de la Sala, en flagrante contravención a los principios expresados en el texto constitucional y a la doctrina interpretativa de la misma hecha por esta Sala.
- Las sentencias definitivamente firmes que hayan sido dictadas por las demás Salas de este Tribunal o por los demás tribunales o juzgados del país que de manera evidente hayan incurrido, según el criterio de la Sala, en un error grotesco en cuanto a la interpretación de la Constitución o que sencillamente hayan obviado por completo la interpretación de la norma constitucional. En estos casos hay también un errado control constitucional». (Sentencia n.º 93, del 6 de febrero de 2001).

CONCLUSIONES

- El fin de unificación doctrinaria se puede lograr, además del recurso de casación ordinario a través del llamado “recurso de casación para el control de la legalidad” que impera en materia laboral, y del llamado “recurso de revisión” en materia constitucional, donde en el supuesto de que un órgano jurisdiccional contravenga la doctrina reiterada, ya sea del mismo órgano o uno superior, existe la posibilidad de impugnar la decisión ante un órgano de superior jerarquía encargado de unificar la doctrina a aplicar.
- La finalidad de la Unificación de la Doctrina se materializa a través de un examen comparativo de sentencias contradictorias, se pretende establecer la doctrina en la correcta interpretación y

aplicación de la Ley. Tiene pues este recurso el fin último de concordar o igualar los criterios divergentes para convertirlos en doctrina legal aplicable en casos futuros, en beneficio de la seguridad jurídica que debe envolver todo proceso

- El interés particular, que se hace valer en el recurso del control de la legalidad es el que tiene preeminencia en la disciplina legal del instituto que está subordinada a la finalidad política de uniformar la jurisprudencia, por ello la ley establece el examen de aquellas sentencias así no sean susceptibles de ser recurridas en casación por el sólo interés de la ley, pero impera la necesaria interposición de parte La circunstancia de que el impulso procesal de interponer el recurso de casación, pertenezca exclusivamente al mundo del principio dispositivo, no obsta a que a través de él se logre el efecto unificador de doctrina.
- La aplicación de los criterios interpretativos reiterados no constituyen un problema de independencia judicial o de dependencia del juez a algo distinto de la ley o a la Constitución o al resto del ordenamiento jurídico al que está sometido, sino una forma nueva de entender esta sumisión, no sólo a la norma general o abstracta sino a aquella surgida en forma concreta y unificada dictada en casos análogos.
- Para salvaguardar el principio de igualdad, no se quiere imponer que los jueces dejen de razonar sus decisiones. Debe el sentenciador ajustarse al criterio judicial establecido en casos precedentes si no es capaz de alegar la existencia de una justificación suficiente para separarse de este precedente, que pueda consistir en la existencia de diferencias en el supuesto de hecho o en la posibilidad de una evolución de la doctrina.
- La nueva tendencia para unificación de la doctrina han hecho que se incorporen dentro del Derecho Procesal un recurso específico para lograr tal unificación doctrinaria en aras a la garantía del principio de igualdad y seguridad jurídica. Así, en España se cuenta con el Recurso de Casación Para la Unificación de la Doctrina, en Venezuela en el ámbito laboral con el “Control de la Legalidad” y en al ámbito constitucional con el “Recurso de Revisión”.

BIBLIOGRAFÍA

- Alarcón, Manuel Ramón (1991). *Estudios Sobre la Ley de Procedimiento Laboral de 1990*, Marcial Pons, Ediciones Jurídicas, S.A. Madrid.
- Alsina, Hugo (1982). *Tratado Teórico Práctico de Derecho Procesal Civil y Comercial*, Compañía Argentina de Editores, Buenos Aires.
- Anteproyecto de la Ley Orgánica de la Jurisdicción Constitucional*, de fecha 2 de abril de 1998, presentado ante el Congreso de la República.
- Alvarez De Lineras, Uria (1992). *Comentarios Sobre la Reforma Procesal (Ley 10-92 de 30 de Abril)*, Compilación de Varios Autores, Ediciones Forum S.A. Oviedo.
- Borjas, Arminio (1973). *Comentarios al Código de Procedimiento Civil*, Caracas, Librería Piñango.
- Barragán, Julia (1985). *Los Aspectos Normativos de la Planificación de Políticas, Relaciones entre el Ser y el Deber Ser*. Archivo Latinoamericano de Metodología y Filosofía del Derecho A. L.M. N° 62.
- Boré, Jacques (1980). *La Cassation en Matière Civile*. Paris, Sirey.
- Blonval Lopez, Manuel (1957). *El Recurso de Casación en Venezuela. Leyes que lo han Reglamentado*. Caracas, Imprenta Nacional.
- Calamandrei, Piero (1945). *La Casación Civil*. Buenos Aires, Tr. Santiago Sentís Melendo, Editorial Bibliográfica Argentina.
- Carnelutti, Francisco (1944). *Sistema de Derecho Procesal Civil*. Buenos Aires, Tr. Santiago Sentís Melendo, Editorial EJE A.
- Castro y Bravo (1984). *Fuentes del Derecho Civil de España*. Civitas, Madrid.
- Couture, Eduardo (1977). *Fundamentos del Derecho Procesal Civil*. Buenos Aires, De palma, Tercera Edición.
- Cuenca, Humberto (1980). *Curso de Casación Civil*. Universidad Central de Venezuela, Tercera Edición, Biblioteca Caracas.
- De La Rúa, Fernando (1968). *El Recurso de Casación*. Buenos Aires, Víctor P. De Zaralia Editor.
- Duque Sánchez, José (1984). *Manual de Casación Civil*. UCAB manuales de derecho, tercera edición, Caracas.

Exposición de motivos y proyecto del Código de Procedimiento Civil (1987). Caracas, imprenta del Congreso Nacional.

Fonseca González, Rafael (1992). *Comentarios Sobre la Reforma Procesal*. Ley 10/92 del 30 de abril de España, Compilación de varios autores, Editores Forum, s.a., Oviedo.

González Pérez, J. (1992): *La Nueva Regulación del Proceso Administrativo*. Ley de Medidas Urgentes de Reforma Procesal, Edición Madrid.

Henríquez La Roche, Ricardo (1986). *Comentarios al Nuevo Código de Procedimiento Civil*, Centro de Estudios Jurídicos del Zulia, Maracaibo.

Iribaren Monteverde, Henrique (1988). *El Recurso de Casación contra algunas de las sentencias dictadas por la Corte Primera de lo Contencioso Administrativo*. Estudio contenido en la Revista de la Fundación Procuraduría General de la República, año 3/número 3/Caracas, 1988.

Jurisprudencia sobre Unificación de Doctrina de la Sala Social del Tribunal Supremo (01 de julio al 31 de Diciembre de 1993). En Consejo General del Poder Judicial de España N° 34 , 1993. Editado por el Consejo General del Poder Judicial Español.

La Unificación de Doctrina Tarea Fundamental del Tribunal Supremo. (1993). Consejo General del Poder Judicial de España. Leído por el Excmo. Sr. D. Pascual Sala Sánchez en el Solemne Acto Inaugural del año judicial celebrado en el Palacio de Justicia, con asistencia de su majestad el Rey.

Ley 10/92 del 30 de Abril de 1992. España, B.O.F. Número 108 del 5 de mayo fe 1992.

Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales. (1988) publicada en la Gaceta Oficial N° 33.891 del 22 de enero de 1988.

La Laguna (1969). *Jurisprudencia y Fuentes del Derecho*. Aranzadi Pamplona.

Márquez Añez, Leopoldo (1987). *El Nuevo Código de Procedimiento Civil*. Fondo de Publicaciones UCAB, Fundación Polar, Caracas.

_____ (1984). *Motivos y Efectos del Recurso de Forma en la Casación Venezolana*. Editorial Jurídica Venezolana, Caracas.

_____ (1994). *El Recurso de Casación, La Cuestión de Hecho y el Artículo 320 del Código de Procedimiento Civil*. Fondo de Publicaciones UCAB, Fundación Polar, Caracas.

Murcia Ballén, Humberto (1983). *Recurso de Casación Civil*. Editorial Librería El Foro de la Justicia de Bogotá, Tercera Edición, Colombia.

Núñez Aristimuño, José (1983). *Aspectos de la Técnica de Formalización del Recurso de Casación*. Editorial Sucre, Caracas.

Pierre Tapia, Oscar (1990-1996). *Jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia*, repertorio mensual de Jurisprudencia, Editorial Pierre Tapia, Caracas.

Ramos M., Francisco (1986). *Derecho Procesal Civil*. Tercera Edición, Biblioteca Procesal Librería Bosch, Barcelona, España.

Rueda Anibal y Perreti Magaly (1995): *Recursos Revisables ante la Corte Suprema de Justicia*. Editorial Pierre Tapia, Caracas.

Serra Domínguez (1985): *Comentario a la Reforma de La Ley de Enjuiciamiento Criminal*. Coordinado por Valentín Cortez, Madrid.

Tovar Morais, Antonio (1993): *El Recurso de Casación Civil y el Contencioso Administrativo*. Editorial Aranzadi, Navarra.

Véscovi, Enrique (1979). *La Casación Civil*. Ediciones Idea, Montevideo.

_____ (1988). *Los Recursos Judiciales y demás Medios Impugnativos en Ibero América*. Ediciones De Palma, Buenos Aires.

Xiol Ríos, Juan (1992). *Comentarios a la Ley de Medidas Urgentes de Reforma Procesal*. Tirant lo Blanch, Valencia, España.